



EXPEDIENTE N° : 426-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que Coesti S.A. ha subsanado las conductas infractoras.

Se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Coesti S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 7 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Arequipa N° 3325 esquina con la Avenida República de Colombia N° 105, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).

2. El 21 de setiembre del 2011 y el 29 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó visitas de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.





de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los resultados de las visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000879², 009559 y 009561³ y en los Informes de Supervisión N° 712-2011-OEFA/DS-HID y 1251-2013-OEFA/DS-HID⁴. Los hallazgos advertidos fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 656-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Coesti.
4. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 26 de agosto del 2016 se incorporó al Expediente un CD que contiene los siguientes documentos:
 - Resolución Directoral N° 536-2006-MEM-AAE que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Arequipa.
 - Resolución Directoral N° 595-2006-MEM-AAE que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para Ampliación a Gasocentro (GLP) de la Estación de Servicios Arequipa.
 - Resolución Directoral N° 245-2012-MEM-AAE que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP "Arequipa".
 - Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
 - Escrito con registro N° 6303.1
 - Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA.
5. Por Carta N° 918-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Coesti los registros que sustenten la capacitación de su personal en temas ambientales. Coesti presentó la documentación solicitada a través del escrito con registro N° 063567 el 13 de setiembre del 2016⁶.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1499-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 22 de setiembre del 2016, notificada el 26 de setiembre de dicho año, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



-
- ² Página 6 del Informe de Supervisión N° 712-2011-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 14 del Expediente
 - ³ Páginas 13 al 16 del Informe de Supervisión N° 1251-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.
 - ⁴ Informe de Supervisión recogido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.
 - ⁵ Folio 1 al 13 del Expediente.
 - ⁶ Folios 39 al 42 del Expediente.
 - ⁷ Folios 43 al 59 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012; al haberlo realizado en tres (3) de los cuatro (4) puntos señalados en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. El 4 de octubre del 2016, Coesti presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁸, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Adjunta el Informe de Monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2016 en el cual se consideran todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente, a efectos de dar cumplimiento a la propuesta de medida correctiva.

Hecho imputado N° 2:

- (ii) Adjunta el certificado de acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL del laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., el cual realizó los monitoreos ambientales de la estación de servicios durante el segundo trimestre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a Coesti.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal





sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





19. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en este obligaciones ambientales fiscalizables¹².

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. Mediante Resolución Directoral N° 536-2006-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2006¹³ la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios.
22. A través de la Resolución Directoral N° 595-2006-MEM/AAE del 28 de setiembre del 2006¹⁴, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para Ampliación a Gasocentro (GLP) de la estación de servicios (en adelante, DIA 2006).
23. Por Resolución Directoral N° 245-2012-MEM/AAE del 19 de setiembre del 2012¹⁵, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de la estación de servicios con Gasocentro de GLP (en adelante, DIA 2012).
24. En la Resolución de imputación de cargos, la Subdirección de Instrucción precisó que a la fecha de la supervisión regular (21 de setiembre del 2011 y 29 de abril del 2013) Coesti debía cumplir los compromisos asumidos en la DIA 2006.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Páginas 104 y 105 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 536-2006-MEM-AAE, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Arequipa" que obra en el folio 37 del Expediente.

¹⁴ Páginas 172 y 173 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 595-2006-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para Ampliación a Gasocentro (GLP) de la Estación de Servicios Arequipa" que obra en el folio 37 del Expediente.

¹⁵ Páginas 110 y 111 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 245-2012-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP Arequipa" que obra en el folio 37 del Expediente.





25. En dicha DIA 2006 Coesti se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de ruido en cuatro (4) puntos, conforme se advierte en el siguiente detalle¹⁶:

“CUADRO “A”
PUNTOS DE MONITOREO

Puntos de Monitoreo		Ubicación en Coordenadas UTM	Frecuencia del Monitoreo
Estación de Servicios	PROY	0278827 E 8661712 N	Trimestral
(...)	(...)	(...)	
Puntos de Monitoreo de Ruidos	R-01	0278815 E 8661736 N	
	R-02	0278840 E 8661706 N	
	R-03	0278811 E 8661702 N	
	R-04	0278807 E 8661741 N	

26. Conforme a lo señalado, en su calidad de titular de la estación de servicios, Coesti se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su DIA 2006, consistente en realizar el monitoreo ambiental de ruido en cuatro (4) puntos de monitoreo.

b) Hecho detectado

27. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 009559 de que Coesti realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2012 en tres (3) de los cuatro (4) puntos de monitoreo comprometidos¹⁷.

28. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti no habría realizado el monitoreo de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su DIA 2006 durante el cuarto trimestres del 2012¹⁸.

c) Análisis del hecho imputado

29. Del análisis del informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2012¹⁹ se verifica que Coesti realizó el monitoreo de ruido en tres (3) de los cuatro (4) puntos de monitoreo comprometidos en su DIA.

30. Conforme al análisis del informe de monitoreo y de lo detectado por la Dirección de Supervisión se desprende que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestres del año 2012.

31. En su escrito de descargos, Coesti señaló que en el segundo trimestre del 2016 realizó el monitoreo ambiental de ruido considerando todos los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente, realizando



¹⁶ Página 47 del Informe de Supervisión N° 1251-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1251-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ Página 71 del Informe de Supervisión N° 1251-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente





así la propuesta de medida correctiva de la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

32. Deconformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Coesti no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Coesti serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
 33. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
 34. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
 36. Mediante escrito con registro N° 068238 del 4 de octubre del 2016, Coesti presentó el monitoreo ambiental de ruido correspondientes al segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que realizó el monitoreo de ruido en tres (3) puntos de monitoreo²⁰.
 37. A la fecha, la DIA 2012 aprobada mediante Resolución Directoral N° 245-2012-MEM/AAE del 19 de setiembre del 2012 es la que rige las actividades de Coesti. En este instrumento de gestión ambiental, Coesti se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en tres (3) puntos de monitoreo.
 38. Por tanto ha quedado acreditado que subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Coesti en este extremo, toda vez que se ha verificado que realiza los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

39. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²¹.

²⁰ Página 6 del archivo "d. INFORME DE MONITOREO II TRI 2016 - ES AREQUIPA", contenido en el CD que obra en el folio 66 del expediente.

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes





40. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
41. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
42. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1499-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Coesti se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (cuarto trimestre del año 2012).
- b) Hecho detectado
43. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Coesti realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se encontraba acreditado por INDECOPI²².
44. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por INDECOPI²³.
- c) Análisis del hecho imputado
45. Mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015²⁴, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.
46. Por escrito del 4 de diciembre del 2015²⁵, Labeco respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:



²² Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1251-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

²³ Folio 6 del Expediente.

²⁴ Documento digitalizado incorporado al expediente mediante razón de subdirección en un CD.

²⁵ Documento digitalizado incorporado al expediente mediante razón de subdirección en un CD.





Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

47. Del análisis de los documentos mencionados se observa que la acreditación otorgada por INDECOPI a favor de Labeco como laboratorio de ensayo no consideró los parámetros de calidad de aire analizados durante el cuarto trimestre del 2012.
 48. En consecuencia, el monitoreo de calidad de aire efectuado el 5 de diciembre del 2012, en el marco del monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2012 de la estación de servicios de titularidad de Coesti fue ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente para el análisis de los parámetros monitoreados.
 49. En sus descargos, Coesti adjuntó el certificado de acreditación del INACAL del laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., quien realizó los monitoreos ambientales en la estación de servicios durante el segundo trimestre del 2016, a efectos de subsanar la conducta imputada.
 50. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Coesti no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Coesti serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
 51. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Coesti no realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestres del 2012 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
52. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre del 2016 presentado por Coesti al OEFA en su escrito de descargos del 4 de octubre del 2016²⁶ se aprecia que realiza la evaluación de los parámetros PM 2.5, PM-10, SO₂, CO, NO₂, H₂S, O₃, Benceno, HTP y Pb (sólo alguno de ellos se encuentran acreditados por el INACAL).
 53. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Coesti en este extremo.



²⁶ Informe contenido en el CD que obra a folio 66 del Expediente.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Coesti

a) Marco teórico legal

54. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG²⁷ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**²⁸.
55. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**²⁹.
56. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización

27

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

28

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

29

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

57. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³⁰.

58. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

59. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

60. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³¹.

(ii) Determinación de la vía procedimental

61. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición



30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular"

31

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

62. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

63. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³².

b) Procedencia de la declaración de reincidencia

64. Mediante Resoluciones Directorales N° 293-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015 y N° 1007-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, esta Dirección declaró responsable a Coesti por el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH por hechos detectados en las supervisiones realizadas el 25 de junio y 18 de julio del 2012, respectivamente. Las resoluciones mencionadas fueron declaradas consentidas mediante las Resoluciones Directorales N° 470-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo del 2015 y N° 122-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero del 2016.

65. Las infracciones detectadas durante las supervisiones regulares objeto del presente procedimiento administrativo sancionador fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones determinadas mediante las Resoluciones Directorales N° 293-2015-OEFA/DFSAI y N° 1007-2015-OEFA/DFSAI. Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

66. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Coesti por el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

67. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante las supervisiones regulares del 2011 y 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 293-2015-OEFA/DFSAI y 1007-2015-OEFA/DFSAI.

³²

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes de la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Coesti S.A. no realizó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Coesti S.A. no realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia de Coesti S.A. con relación a la infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Coesti S.A., en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1723-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 426-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

imm